

## Notas sobre la impunidad en los casos judiciales de torturas en Argentina

Sebastián Pacilio

### 1. Introducción

En este artículo se presentará, en primer lugar, un resumen de la investigación realizada para la obtención del título de magister en Criminología de la Universidad Nacional del Litoral. Por otro lado, se plantearán una serie de interrogantes respecto de las formas en que esa investigación podría continuarse en base a las conclusiones que obtuve.

La tesis estuvo dirigida a ilustrar, en una jurisdicción particular de nuestro país -la *Justicia Federal de Morón*-, las prácticas que permiten dar cuenta de la impunidad que habitualmente se registra en las investigaciones de casos por torturas a personas privadas de su libertad.

En Morón tramitan todas las causas por hechos de violencia institucional en los Complejos Penitenciarios Federales de la localidad de Marcos Paz. La elección de ese ámbito responde al hecho de que según los relevamientos de uno de los organismos que más continuamente ha trabajado en esta temática en el país, la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>1</sup>, el Complejo Penitenciario Federal II y el Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos –ambos ubicados en dicho municipio- son dos de las cárceles federales donde se registran las mayores cantidades de denuncias por violencia institucional contra detenidos<sup>2</sup>.

El acercamiento a ese campo de la justicia penal ha sido facilitado por la pertenencia institucional a la PPN, que otorgó un acceso irrestricto a todos los expedientes. La ley de creación de este organismo le reconoce una diversidad de competencias que incluyen la realización de inspecciones e investigaciones y la intervención judicial ante casos de vulneraciones a los derechos humanos de las personas detenidas, que se

---

<sup>1</sup> En adelante PPN. Es un organismo estatal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el régimen penitenciario federal. La ley 25.875 le reconoce autonomía respecto de la agencia penitenciaria y la administración de justicia penal ([www.ppn.gov.ar](http://www.ppn.gov.ar)).

<sup>2</sup> Entre 2011 y 2015, el Registro Nacional de Casos de Tortura (conformado por la PPN, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la UBA) ha tomado conocimiento de 12.071 hechos de torturas y malos tratos comunicados por 4.488 víctimas: En ese lapso, el CPFII y el CFJA fueron la segunda y cuarta unidad del SPF con más víctimas -552 y 492, respectivamente- (PPN, 2015: 214 y 215). Se observaron resultados similares en los relevamientos de 2017, 2018 y 2019 (RNCT, 2017: 22, 2018: 23 y 2019: 61 y 62).



subdivide –a su vez- en la presentación de denuncias y el litigio en acciones de hábeas corpus y en investigaciones de delitos como parte querellante.

La muestra de la investigación estuvo conformada por todas las causas que se iniciaron por denuncia de la PPN en la Justicia Federal de Morón durante un año calendario, el 2011.

## **2. El mundo del expediente: construyendo impunidades**

Los acontecimientos que tienen que ver con la denuncia –o no- de hechos de tortura o malos tratos y la posterior imposición –o no- de una sanción penal a los responsables por la comisión de alguno de esos delitos, se ponen en juego en dos ámbitos institucionales distintos pero relacionados entre sí: el de la cárcel y el de la administración de justicia.

La experiencia de organismos de contralor como la PPN muestra que la agresión física del personal penitenciario sobre las personas detenidas continúa siendo, en el sistema penitenciario federal argentino en general, una estrategia de uso privilegiado para garantizar el orden<sup>3</sup>.

Esa observación no implica perder de vista otras formas de malos tratos también predominantes -incluso más crecientemente que el recurso a las agresiones físicas directas-, tales como las prácticas de requisas vejatorias, las amenazas, el sometimiento de los detenidos a regímenes de aislamiento prolongado y a privaciones constantes y absolutas en el acceso a la alimentación, salud, trabajo y visitas.

Los investigadores han marcado -también- que debe evitarse reducir la noción de violencia física en prisiones a las agresiones que la administración penitenciaria aplica directamente, sino que se observan complementadas por el gobierno ilegal que ejerce el personal penitenciario de la prisión cuando delega o encomienda la tarea en un tercero (violencia delegada), o cuando habilita espacios y circunstancias en que las agresiones entre presos suceden (violencia habilitada)<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun con las aclaraciones metodológicas con las que las estadísticas producidas por la PPN deben ser analizadas, sus relevamientos anuales muestran que los hechos que las personas detenidas suelen denunciar penalmente (aunque denuncien considerablemente menos de los que efectivamente ocurren) incluyen como método de tortura o maltrato a las agresiones físicas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Gual, 2020:135.

<sup>4</sup> Gual, 2013: 356.

<sup>5</sup> Desde el año 2007 aplica un procedimiento administrativo estandarizado ante cada agresión física de funcionarios penitenciarios que llega a su conocimiento, principalmente por comunicación directa

En conclusión, la mayoría de los hechos de torturas y malos tratos no llegan a la agencia judicial como denuncias que dan lugar a procesos penales dirigidos a investigar la comisión de delitos, y los que llegan de esa manera son, predominantemente, casos de violencia física directamente ejercida por agentes penitenciarios.

Pero la cuestión de la impunidad de la tortura no se agota ni en la *cifra negra*<sup>6</sup> ni en la escasa cantidad de ausencias condenatorias por los delitos de torturas y/o de apremios, severidades o vejaciones en los casos que sí son judicializados. Esos dos factores simbolizan los dos extremos de una problemática mucho más profunda y compleja: la inmensa mayoría de las causas judiciales por torturas en contextos de encierro son archivadas; concluyen durante la etapa de instrucción tras un lapso relativamente corto y sin arribar a resultados positivos (siquiera preliminares) sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y la identificación de sus responsables.

El propósito principal de la investigación fue explorar ese *largo camino del medio*: el de la instrucción de los casos, el del habitual *archivo* de las causas de torturas y malos tratos en la justicia penal. **¿Por qué las denuncias no progresan? ¿Qué tipo de justificativos se esgrimen en las decisiones de no seguir investigando estos casos?**

Se analizaron los 25 casos correspondientes a hechos del año 2011 ocurridos en Complejos Penitenciarios Federales de Marcos Paz y denunciados (a raíz de pedidos de las víctimas) por la PPN. Obviamente esa cifra no equivale a la real cantidad de hechos de torturas y malos tratos que ocurrieron en las cárceles de Marcos Paz ese año, ni tampoco representa a la totalidad de los expedientes que se iniciaron en ese ámbito espacial y temporal por hechos de violencia institucional en cárceles federales de Marcos Paz<sup>7</sup>.

---

de la misma víctima. En el marco de ese procedimiento, la víctima puede optar o no por la realización de una denuncia penal. De allí que la interpretación sobre la cantidad y los tipos de hechos ventilados en las causas judiciales iniciadas como consecuencia de esos registros no puede dejar de tener en cuenta la limitación que surge del específico modo de recolección, que se concentra expresamente en hechos de agresiones físicas

<sup>6</sup> El *silencio de los muros* tampoco se refleja únicamente en la habitual no-denuncia de los hechos, sino también en las maniobras de encubrimiento desplegadas por los agentes penitenciarios. Una de esas maniobras tiene que ver con la imposición de denuncias, por parte de la agencia penitenciaria, contra los presos que en realidad son víctimas de torturas, por delitos de “daños” y “lesiones” contra el personal penitenciario. Por otra parte, la PPN, en los formularios en los cuales registra toda comunicación de hechos de torturas y malos tratos, identifica 6 rubros correspondientes a actos del SPF vinculados con el ocultamiento, tergiversación y/o falsificación de los hechos: -los lugares donde se llevan a cabo las torturas, -las posturas de sometimiento físico y psíquico, -la confección de actas que documentan ausencia de lesiones o lesiones “auto-infligidas”, -la ubicación corporal de los golpes, -las amenazas y –el aislamiento.

<sup>7</sup> Además de las comunicaciones a la PPN, los detenidos habitualmente utilizan distintos canales institucionales para realizar denuncias penales (por poner algunos ejemplos: en audiencias ante sus jueces de ejecución o por acciones de hábeas corpus, comunicándose personalmente con juzgados o fiscalías, o ante otros organismos como los que existen en la órbita de la Defensoría General de la Nación).

El primer dato de la ineficacia judicial que saltó a la vista en los resultados de la investigación es producto de una cuenta matemática irrefutable: de los veinticinco casos, solo dos están en trámite en la actualidad. Uno de ellos, el caso “BN”, fue la única de las causas de 2011 que llegó al dictado de procesamientos, a la elevación a juicio y a la imposición de condenas contra los responsables. El otro (caso “LT 1”) lleva diez años de proceso. Los restantes veintitrés casos (el 92%) concluyeron en el archivo<sup>8</sup>.

Un aspecto importante para resaltar es que, efectivamente, concluyeron. La fórmula a la que apelan a veces los operadores judiciales en las sentencias de archivo, donde consignan que se cierra la causa “*hasta tanto se arrimen nuevos elementos probatorios*” (o eufemismos similares) no tiene ningún tipo de relevancia práctica y así lo demuestran los resultados de esta investigación.

De los 23 casos archivados, 11 (casi la mitad del total) fueron archivados durante el 2011, tras menos de un año de investigación. 8 fueron archivados en 2012, solo 2 en 2013, 1 en 2016 y 1 en 2017. Al margen de la actividad recursiva de las partes en los procesos, ninguno de los casos archivados fue nunca reabierto por los juzgados.

Pero las sentencias de archivo se estructuran como balances de todo lo hecho en una investigación y las pruebas incorporadas, y en base a ese balance los jueces disponen que no cuentan con elementos para continuarlas. Las decisiones finales son producto de lo ocurrido dentro de los procesos, y por eso el trabajo se concentró en describir que es lo que ocurre dentro de los procesos.

El análisis se organizó en base a una serie de fenómenos observados en la generalidad de los casos y que pueden interpretarse como indicadores de obstáculos para el progreso de las causas. Se presentarán en orden cronológico, de acuerdo con la etapa del proceso en la que se manifiestan.

#### **a) La Carátula: Minimización y no-etiquetamiento**

Las causas examinadas fueron iniciadas por (o al menos contienen) una denuncia penal de la PPN que -tal como lo requiere el Código Procesal (artículo 176 CPPN)- incluyen una indicación respecto de la calificación legal aplicable: el organismo

---

<sup>8</sup> En este punto cabe una aclaración importante respecto a una de las 25 causas, la del caso “C.R.”. Su conclusión en el archivo consta en el expediente interno de la PPN. Al expediente judicial, en cambio, no pude acceder porque el personal del Juzgado nos informó que había sido archivado en el año 2012 y que, luego de varios intentos, no lo habían podido encontrar. Como consecuencia, a partir de este momento y haciendo esa salvedad, ese caso no estará incluido en los datos de la investigación que involucran circunstancias y acontecimientos ocurridos durante el trámite en la agencia judicial y volcados en los expedientes. Respecto de esas cuestiones, hablaré de 24 y no de 25 casos.

denunciante sugirió siempre el encuadre típico en el delito de torturas en todas ellas (artículo 144 *tercero* del Código Penal).

La denuncia es el insumo que recibe la Secretaría Federal de Morón de turno, y esa denuncia se transforma en *causa* a través del registro en libros escritos y en un sistema informático, donde un/a empleado/a de la Secretaría la identifica con un número y una denominación. Ambos –número de causa y *autos*- son impresos, a su vez, en la *carátula* del naciente expediente. Si éste fuese un libro, o un diario de noticias, la carátula sería la portada, el espacio que contiene el título de la obra y sintetiza el contenido. La carátula de los expedientes analizados, como la de cualquier causa penal, está organizada como un formulario, con casilleros estandarizados en blanco y que se completan con los datos de cada caso. Esa estructura se puede describir de la siguiente manera. Un primer casillero contiene la fórmula “X s/ Y”, donde “X” es un imputado, “s/” quiere decir “sobre” e “Y” es el delito investigado; y dos casilleros siguientes con la identificación de la víctima y del denunciante.

Pero la carátula está lejos de ser sólo eso. Como todo documento legal, es un *agente*: promulga, constituye y anticipa conjuntos de relaciones sociales. Leticia Barrera recupera esta idea para describir expedientes judiciales que, cuando se producen y son negociados en contextos específicos de relaciones sociales son capaces de constituir formas de conocimiento y subjetividad:

*“La capacidad de los documentos legales para anticipar y permitir respuestas y relaciones – así como condicionarlas y restringirlas- en realidad indica que ‘una vez creados, los instrumentos legales adquieren cierta agencia’ (Riles, 2011). Por ejemplo, esta agencia es evidente en la descripción de Yablon del demandante y el defendido en la demanda civil no como autores de los documentos, sino como sus sujetos: ‘Cuando los espacios en blanco se llenan en la oficina de un abogado, el nombre del demandante se pone de forma atropellada justo por encima del suyo [el del acusado] en el encabezado del caso. No será ni mayor ni menor que el suyo y será separado de su nombre meramente por la interposición de una ‘v’ impresa. Esa letra ‘v’ es una parte del formulario. Es la parte del formulario que sitúa a ustedes dos, demandante y demandado, literal y figurativamente, en lados opuestos”*

*“Al señalar la íntima relación entre la estética de la citación o demanda y su contenido informativo (Riles, 2001:131) (...) Yablon en realidad pone en primer plano la agencia del formulario legal. ‘Usted ha sido reclutado por un documento’, concluye, lo que significa que el individuo se convirtió en un defendido, un sujeto, por la acción del documento” (BARRERA, 2011: 63).*

¿Qué tipo de subjetividades y relaciones emergen de la carátula de un expediente penal? Fundamentalmente, produce dos efectos: fija un objeto y construye sujetos. En este caso, como objeto, define la calificación legal provisoria del hecho denunciado; como sujetos, asigna roles de imputado, víctima y denunciante. A través de esos dos

desplazamientos en la carátula, la tortura comienza a ser negada y sus responsables ocultados.

### **Calificación legal provisoria**

A pesar de que todas las denuncias señalaban la calificación en el delito de torturas, la conversión de la denuncia en expediente implicó en casi todos los casos (en 21 de 24) la automática fijación en la carátula de un objeto distinto, muchísimo más leve desde el punto de vista punitivo.

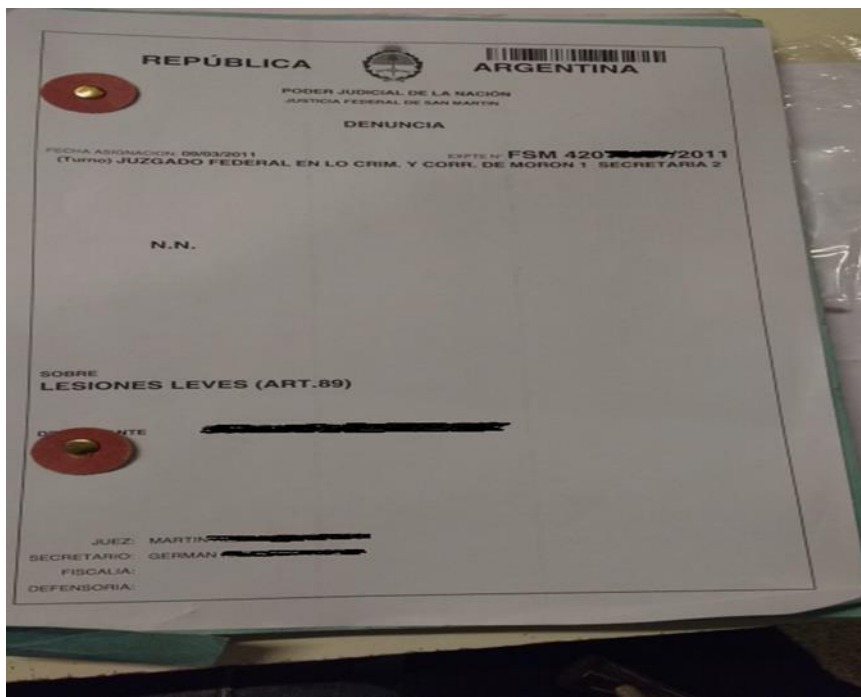
Solo tres de 24 casos contienen en su carátula el término “*torturas*” o la mención del artículo del Código Penal que la define y establece su penalidad. Los 21 restantes fueron caratulados, en este momento inicial, con fórmulas que no indican ningún delito en particular, tales como “*s/denuncia*” y “*s/averiguación de delito*”, o mencionando delitos significativamente menos graves que la tortura: “*apremios ilegales*” o “*lesiones leves*”.

La fuerza de esta práctica se ve más intensamente en la reacción de otros operadores, cuando llega a su conocimiento uno o más casos donde se encuentran con algo que escapa de lo rutinario. Así, en los únicos tres en los que el juzgado sorteado para intervenir caratuló con el término “*torturas*” o el artículo del Código Penal que lo define (“art. 144 ter”), una vez que se le dio intervención al fiscal para que requiera el inicio de la instrucción, éste contestó lo siguiente: “*de la lectura de las presentes, se desprende que el interno (...) habría sido víctima de **apremios ilegales** por parte de personal del Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz*”.

Lo cierto es que en esos expedientes no había absolutamente nada donde se pudiera leer que habían ocurrido *apremios* y no torturas: la denuncia había sido por torturas y la propia carátula de los expedientes hablaba –también– de torturas. Los “*apremios desprendidos de la lectura del expediente*” existían solamente en la imaginación preconcebida del fiscal. Pero lo más importante es que de su imaginación pasaron al papel, por ende al expediente, por ende al *mundo* judicial.

### **Los Sujetos**

Además del encuadre legal provisorio, la creación de la carátula exterioriza también la fijación de los sujetos procesales, las personalidades involucradas en el caso: imputado (“X” en “X s/ “Y”), víctima y denunciante. Se ve en la siguiente imagen:



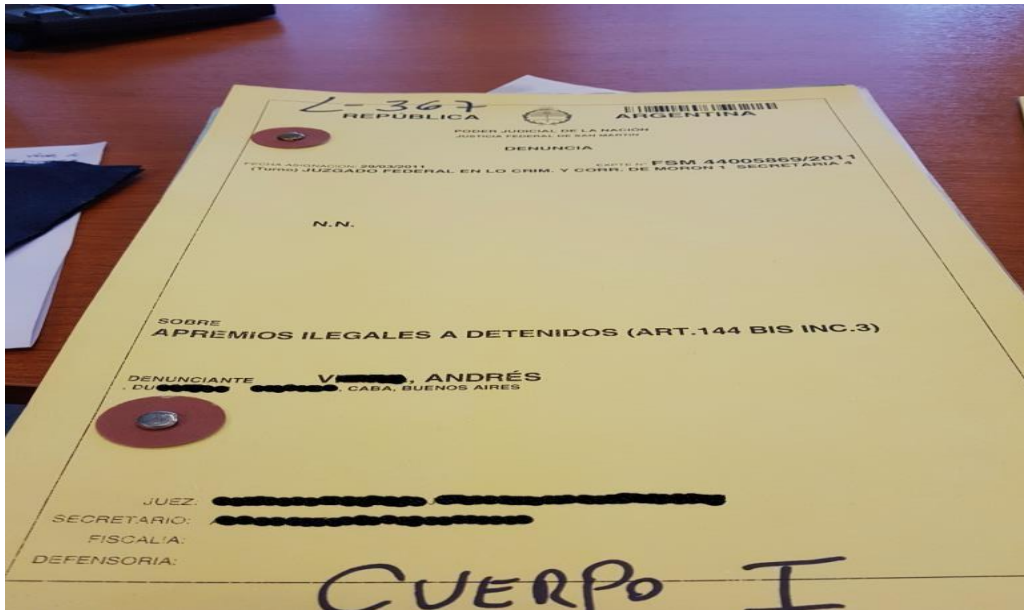
Por sus características, es inevitable que el acto de caratular un expediente tenga un fuerte contenido simbólico: es rotulación, etiquetamiento. Incluso podría decirse que – en lo vinculado estrictamente con la reacción social organizada por el Estado frente a un delito- es una de las formas de etiquetamiento más evidentes: cronológicamente muy lejos de la aplicación de una condena, la carátula objetiva una nueva realidad, la realidad que construye la denuncia, en la que la persona que allí figura es despersonalizada, ha pasado a ser *imputada, sospechosa, objeto de persecución*:

*“Si tuviésemos que elegir una característica distintiva de la agencia judicial, ésta sería su capacidad despersonalizante. Un individuo al que se le inicia una causa, al trasponer esa barrera, abandona su condición de persona con una historia particular, para convertirse en un expediente con un número determinado” (SARRABAYROUSE, 1998: 77).*

Pues bien, en los resultados de esta investigación, los agentes penitenciarios o bien nunca fueron imputados o, cuando sí lo son, casi nunca  *fueron carátula*. En las causas por torturas y malos tratos en Morón 2011, hubo agentes penitenciarios imputados en diecisiete de los veinticuatro casos. En los restantes siete, lógicamente, la carátula no mencionaba personas imputadas. Lo que sí escapa de la lógica y también de la costumbre judicial, es que de las diecisiete causas con agentes imputados, solo en dos se puede encontrar el nombre de un imputado o varios en la carátula. En los otros quince casos en los que hubo penitenciarios imputados y que nunca figuraron en la carátula, algunas de las fórmulas utilizadas fueron: **“N.N. s/ apremios”**, **“N.N. s/ averiguación de delito”**, **“N.N. s/ lesiones leves”**, **“...s/denuncia”** y **“....s/inf. Art. 144 bis C.P.”**.



Y como contrapartida, lo que está irremediablemente presente, en todas las carátulas por denuncias presentadas por la PPN, es el nombre de la víctima.



La carátula de un expediente penal es una portada, un documento que ilustra un título de lo que está adentro. *Lo que está adentro* es que se está investigando a uno o a varios agentes penitenciarios por delitos cometidos contra y denunciados por un preso o varios. ¿Entonces, porqué la caratula muestra al preso y no al penitenciario? ¿Por qué se protege el nombre del que pone a la víctima en situación de vulnerabilidad y no el del vulnerable? En las conclusiones se ensayará una interpretación posible para estas prácticas.

#### b) Invenções judiciales (I): La “ratificación de la denuncia” o devolución del conflicto

A la formación, rotulación y registro de la causa sigue la primera etapa de la instrucción propiamente dicha, que podría caracterizarse como de *admisibilidad* del caso.

El Código Penal instaura tres tipos de ejercicio de la acción penal que nace a partir de un delito: la acción privada (para delitos cuya denuncia y persecución solo puede ser promovida por una querrela presentada por la víctima o sus representantes y que se dirige, en principio, a una conciliación entre partes); la acción pública (delitos que deben ser perseguidos de oficio por el Estado); y la acción dependiente de instancia privada (delitos en los que se procede de oficio pero solamente luego de que la investigación es promovida o *instada* por la víctima o sus representantes legales) –arts. 71, 72 y 73 del CP-.

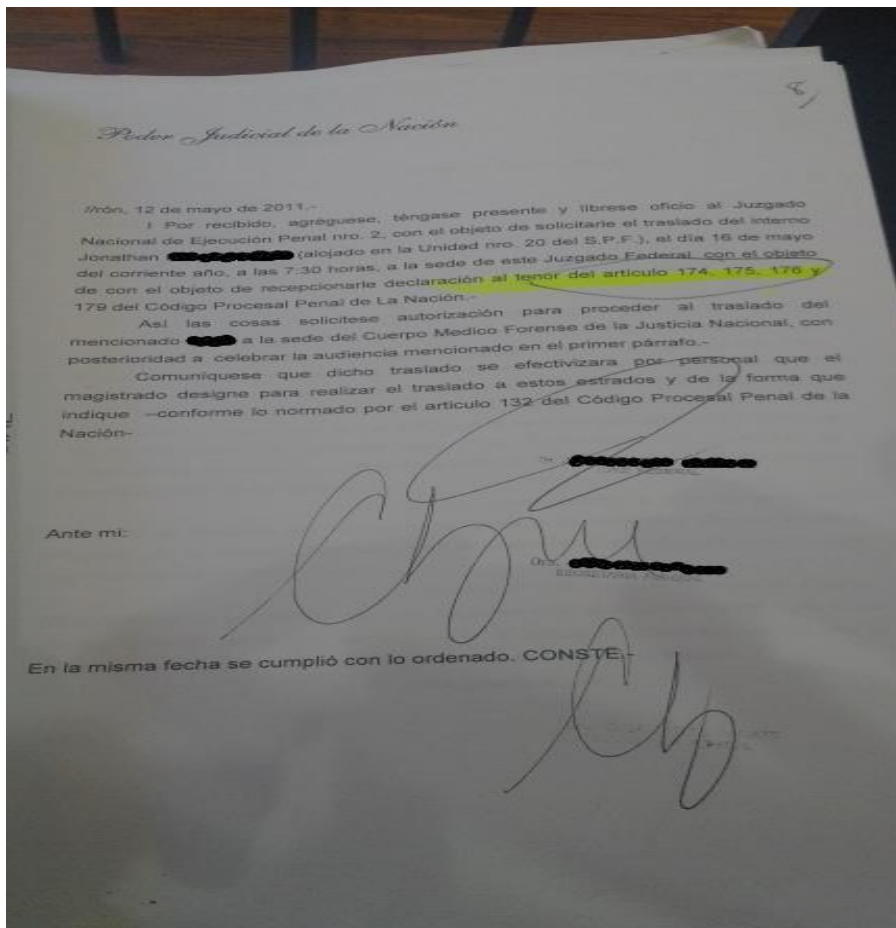
En los delitos de acción pública, categoría donde se incluyen las agresiones físicas de personal penitenciario sobre personas detenidas, una vez presentada la denuncia el



juez debe remitirle el incipiente expediente al fiscal para que requiera formalmente el inicio de la investigación.

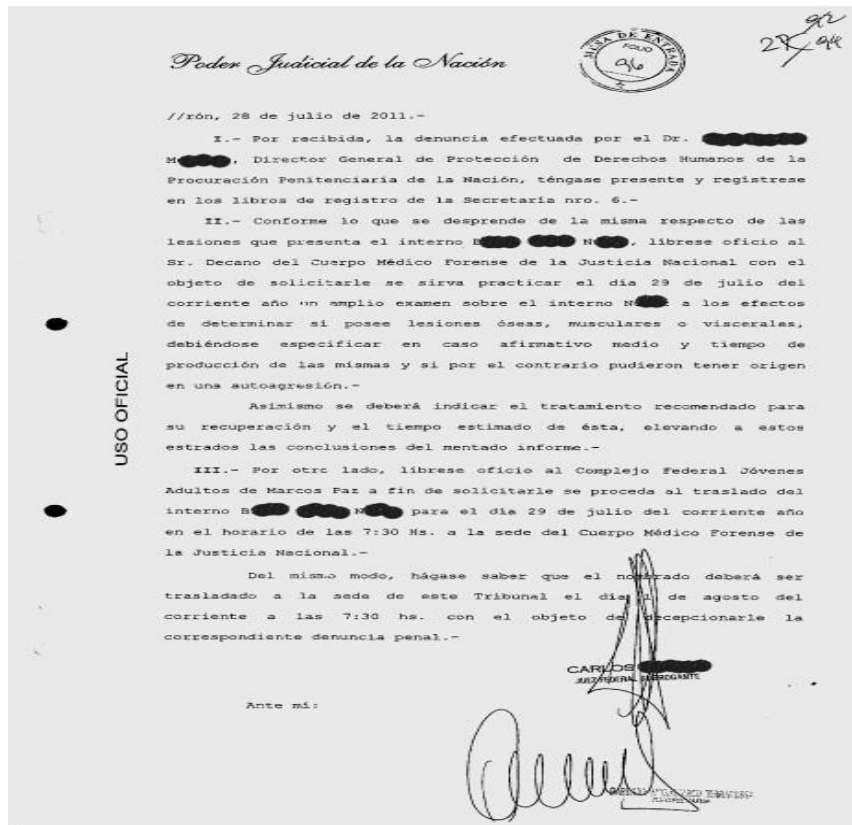
Dentro de las causas examinadas, en este tramo comienza a evidenciarse la sideral distancia entre la ley y las prácticas. Allí es donde entran en juego los mecanismos relacionados con la *ratificación de la denuncia*: los operadores judiciales le exigen a la víctima de un delito de acción pública que se presente en el juzgado para que diga si pretende o no la prosecución o no del proceso.

En primer lugar, lo que se observó es que en la mayoría de los casos (17 de 24, el 70%) desde los juzgados se dispuso la citación a la víctima o *ratificación* antes de enviarle el expediente al fiscal. Este dato permite inferir que, en términos generales, los operadores de la justicia federal de Morón consideran insuficiente la denuncia de la PPN. De hecho, en dos de esos casos directamente le negaron el estatus de denuncia, convocando a la víctima a *efectuar la denuncia* luego de la denuncia de la PPN. Lo vemos:



Otro indicio de esa percepción de insuficiencia de las denuncias de PPN lo otorga el hecho de que, dentro de los restantes siete casos en los que el juzgado envió la causa al fiscal sin citar previamente a la víctima, en cinco el fiscal señaló la necesidad de *ratificar la denuncia*, y en cuatro de ellos lo expresó como condición *sine qua non* para el impulso de la acción. En otras palabras, en esos cuatro casos lo que hizo el Fiscal equivale a exigirle a la víctima que decidiera si impulsaba o no la acción penal (lo que debería haber hecho él), transformando *de facto* a la acción por el delito más grave del Código Penal en un delito dependiente de instancia privada.

Si bien es cierto que la práctica de la *ratificación de la denuncia* no es exclusiva de este tipo de casos, también lo es que en las causas por torturas y malos tratos en contexto de encierro tienen consecuencias que sí son específicas. En primer lugar, los operadores judiciales pierden de vista, también, que la voluntad de efectuar una denuncia ya está expresamente ratificada por la víctima antes de su redacción y presentación. El procedimiento que sigue la PPN ante la comunicación de un hecho de torturas y malos tratos está



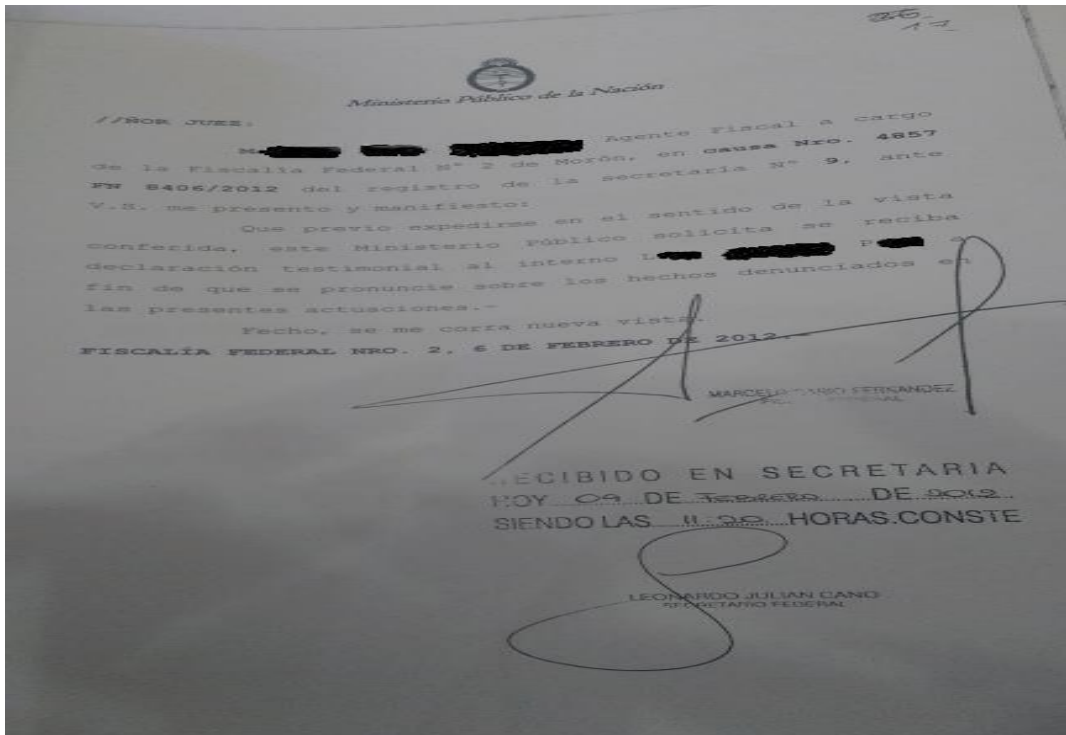
diseñado en base a las previsiones del Protocolo de Estambul. Uno de los principios basales de ese instrumento es la confidencialidad de la información, que es una garantía para la víctima y testigos de los hechos frente a posibles represalias. Entre otras cosas

ese concepto implica que no puede exponerse a las víctimas mediante la presentación de una denuncia penal sin su consentimiento informado<sup>9</sup>.

Por eso la creación judicial de una segunda instancia de *consolidación* de la denuncia originaria habilita un segmento temporal entre la denuncia y su ratificación que somete a las víctimas (que ya antes tomaron la decisión de consentir el inicio de la causa judicial) a la posibilidad de sufrir todo tipo de presiones en su contexto de encierro para forzarlas a desistir de su voluntad.

Desde este punto de vista, los operadores judiciales hacen todo lo contrario a lo que deberían hacer en este tipo de casos. ¿Qué deberían hacer? Proteger a las víctimas, evitar exponerlas a cualquier acto de intimidación o a represalias<sup>10</sup>. ¿Qué hacen? Mandan citaciones con el nombre y apellido de las víctimas, para que los trasladen a los juzgados a *ratificar la denuncia*. ¿Quiénes reciben esas notificaciones y trasladan al preso?

Inexorablemente, los agentes penitenciarios involucrados en los hechos que él denunció.



<sup>9</sup> Protocolo de Estambul, puntos 88, 89, 95, 96 y 97.

<sup>10</sup> Ídem nota anterior.

**c) Recolección de pruebas: la prueba imposible**

Las investigaciones se cierran, además, por el inadecuado e ineficaz modo en que las medidas de prueba son realizadas.

**Los exámenes forenses**

En este aspecto los problemas comprenden tanto a las denuncias de la PPN como a la agencia judicial. El organismo de contralor, en todos los casos del 2011, acompañó informes médicos que registran las lesiones en formularios que incluyen la consigna: *“las referidas lesiones prima facie son debidas a:”*.

Si bien no hubo ningún expediente en que los funcionarios judiciales hayan puesto en duda de forma explícita la materialidad de las lesiones constatadas, no es un dato menor que en dieciséis de los veinticuatro casos se ordenó otro peritaje forense a una institución distinta, el Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto en los informes médicos de PPN como en los catorce casos en los que finalmente se realizaron peritajes del CMF, las conclusiones sobre la etiología de las lesiones son insustanciales, con fórmulas del estilo de *“golpe o choque con o contra objeto o superficie dura”*. Definiciones que aportan poco y nada para la constatación de los hechos denunciados por las víctimas, ya que *“superficie dura”* puede ser cualquiera, y *“golpe con o contra”* puede ser tanto una auto-agresión como una agresión de terceros.

El rol de los agentes judiciales en la producción y convalidación de estas respuestas está lejos de ser sólo pasivo. No se limita a *guardar silencio* frente a informes médicos imprecisos, para hacerse luego eco de esas incertidumbres en sus resoluciones. Por el contrario, es la agencia judicial la que genera respuestas imprecisas, porque sus integrantes diseñan las preguntas y aportan a los médicos forenses los elementos para contestarlas.

En ninguno de los casos en que se dio intervención al CMF los operadores de la justicia incluyeron una referencia al contenido de la denuncia de la víctima, y mucho menos requirieron a los forenses que se pronuncien sobre la verosimilitud de la denuncia en base a las lesiones que observaran, tal como lo exige el manual internacional para la investigación de este tipo de casos, el Protocolo de Estambul (ACNUD, 2004). En cambio, redactan consignas vagas e imprecisas, tales como *“que informen si el nombrado ha sufrido alguna lesión y, en caso afirmativo, mecanismo de producción y tiempo aproximado de duración”*.



### ***La búsqueda de la nada: los errores en los pedidos de información al SPF***

Pero la justicia federal de Morón no solo *pide* en vez de exigir e ir a buscar, también pide mal. En la organización del SPF existe, más allá de las diferencias que se dan en cada establecimiento, una nítida división entre áreas: por un lado las encargadas de funciones determinadas (típicamente, Requisa, Trabajo, Educación, Asistencia Social, Asistencia Espiritual, Servicio Criminológico, Visitas y Correspondencia, Judiciales, etc.) y, por otro, la encargada de la gestión de las unidades residenciales o módulos<sup>12</sup>.

El Cuerpo de Requisa tiene como función primordial revisar a los internos, sus pertenencias y sus lugares de alojamiento. Es una estructura central, y depende funcionalmente de las autoridades del complejo sin perjuicio de que desarrolle funciones espacialmente en ciertas circunstancias en distintos módulos. A la Dirección de cada Unidad Residencial, por su parte, le compete la seguridad interna de los módulos. Para eso se compone de un Jefe de Seguridad Interna, del cual depende un Jefe de Turno, que a su vez coordina a los celadores de cada Pabellón<sup>13</sup>.

De las causas analizadas se desprende que los juzgados federales de Morón desconocen completamente ese funcionamiento, y ese desconocimiento se tradujo –en catorce de los veinticuatro casos- en solicitudes de información que o bien no tenían respuesta posible o bien desatendían las indicaciones de las víctimas sobre el área a la que pertenecían sus agresores.

En siete de los catorce casos en que se verificaron esos errores, y a pesar del señalamiento de las víctimas al personal de requisa, los empleados judiciales libraron oficios al SPF solicitando que informe sobre el personal de requisa que prestaba funciones en las unidades residenciales y/o en los módulos. La respuesta típica del SPF, sin dudas maliciosa, fue que *“el personal de requisa no presta funciones en las unidades residenciales y pabellones”*.

La misma ignorancia se traduce en otras prácticas similares. En cuatro expedientes en los que el detenido dijo haber sido golpeado por agentes de requisa, los juzgados requirieron al SPF que informe el personal que prestó servicios en el módulo o pabellón. A diferencia de los supuestos anteriores, en estos casos las respuestas no podían ser negativas, pero obviamente nunca podrían incluir indicaciones respecto de

---

<sup>12</sup> Así era el esquema organizacional con la normativa que regía en el año 2011, el Reglamento para el Servicio Interno de las Unidades Penitenciarias –RSIUP-, aprobado en 1979 (Boletín Público Normativo n° 1294 del 10/7/79). Recién en el 2013 se aprobó el Reglamento para el CPF II (Resolución D.N. n° 1376, Boletín Público Normativo n° 518 del 31/10/13) que si bien prevé una Dirección de Seguridad que nuclea a varias de las áreas específicas (por ejemplo: Control y Registros –Requisa- y Visitas y Correspondencia), mantiene la separación orgánica con la Dirección de sus Unidades Residenciales.

<sup>13</sup> RSIUP, arts. 205 a 285 y 325.



agentes de requisa –que aunque hayan desarrollado actividades dentro de tal unidad residencial en la jornada en cuestión, dependen funcionalmente del complejo y no del módulo- sino de agentes de seguridad interna.

La última de estas prácticas que vale mencionar, verificada en los restantes tres expedientes, se vincula con la confusión por parte de los operadores judiciales en torno al concepto de “procedimiento de requisa”. En las *solicitudes de informes* que hacen los juzgados, se pide a la agencia penitenciaria informe si en determinados día y pabellón

“se realizó *procedimiento de requisa*” asimilando esa noción con “*procedimiento de requisa de pabellón*”.

La respuesta del SPF, otra vez, irrefragablemente fraudulenta, fue negativa en los tres casos. Lo cierto (y desconocido por la justicia federal de Morón) es que “*procedimiento de requisa*” según el reglamento del SPF antes citado, es muchas otras cosas más: “procedimiento de requisa” es tanto una requisa ordinaria o extraordinaria de pabellón, como la inspección ocular y barroteo de las unidades, y la intervención de funcionarios de esa repartición en el traslado y revisión de un detenido en su ingreso al establecimiento, durante una visita, o en la aplicación de una sanción disciplinaria<sup>14</sup>.

#### **d) Invenções judiciales (II): Imputar sin imputar (o el artificio de lo espontáneo)**

La formulación de las imputaciones en los expedientes estudiados aporta otro ejemplo significativo de cómo las prácticas judiciales ponen en juego las reglas escritas. En el Código Procesal Penal de la Nación existen dos formas mediante las que un juez puede citar a una persona a declarar en el marco de una investigación: como testigo o como imputado<sup>15</sup>.

En siete de los veinticuatro expedientes judiciales analizados no hubo imputados, fueron archivados sin llegar a esa instancia. Pero dentro de los diecisiete en los que sí hubo imputados, solo en tres se los citó a prestar declaración indagatoria, mientras que en

---

<sup>14</sup> Conf. RSIUP, artículo 325 y “Guía de Procedimientos de la Función Requisa” (Resolución n° 330/91 de la Dirección Nacional del SPF, del 26/03/91, derogada en 2015 y por tanto vigente en 2011).

<sup>15</sup> La citación a prestar declaración testimonial está regulada en el artículo 239 CPPN: “*el juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad*”. La citación a prestar declaración indagatoria implica formalmente la imputación de una persona. El artículo 294 CPPN establece, en tal sentido: “*Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor*”.



los otros catorce los juzgados recurrieron a una modalidad de citación que no existe en el código procedimental, amparándose en dos normas de ese código que de ninguna manera prevén la práctica desplegada.

La fórmula se repite al unísono en los catorce casos: “*en atención a las particulares características de los hechos, cítese a (...) en los términos de los artículos 73 y 279 del CPPN*”.

La redacción de las normas es clara. Una persona denunciada (o imputada pero sin haber sido llamada a prestar declaración indagatoria) tiene derecho a declarar ante el juez y puede presentarse espontáneamente a hacerlo. Lo que no hace ninguno de estos artículos es facultar al juez para citar a una persona a declarar: implicaría un verdadero contrasentido concebir que una autoridad convoque a una persona para que se presente y declare *espontáneamente*.

El análisis de los expedientes permite inferir que los juzgados utilizan estos mecanismos no previstos en la ley como parte de la tendencia de no tratar a los agentes penitenciarios como verdaderos imputados. Si los juzgados utilizaran esta *citación a declarar espontáneamente* como una arremetida arbitraria contra los derechos de los agentes penitenciarios, lo lógico sería que ese trato se replicara en momentos posteriores de la investigación.

Pero no: en las causas por torturas en la justicia federal de Morón se utiliza sistemáticamente esa *imputación sui generis*, pero en ninguno de los catorce casos del año 2011 en los que se los citó a *declaración espontánea* después fueron procesados. Todos los *imputados* a los que se convocó en esos términos fueron luego sobreseídos, excepto los de tres expedientes en los que no fueron sobreseídos porque ni siquiera se los consideró *imputados* en sentido estricto.

Esos datos hacen pensar que efectivamente se los *imputa* de esa manera al solo efecto de poder sobreseerlos definitivamente inmediatamente después.

#### **e) Crónicas de finales anunciados: Las sentencias de archivo**

El análisis se ha enfocado en describir los fenómenos que ocurren en la instrucción porque las decisiones finales se fundan explícitamente en lo ocurrido durante esa etapa.

Se señaló, también, que los datos que se consiguen en una investigación judicial también son producto de las formas que asumen esas instancias de recolección. *Las pruebas no caen del cielo*: o bien las aportan las partes en disputa, con un interés marcado y explícito (instalar o reforzar su teoría del caso), o bien las manda a producir el juzgado,

y en este último supuesto los datos se estructuran como respuestas que están inevitablemente condicionadas por la manera en que se hacen las preguntas.

Por otro lado, *las pruebas no hablan por sí solas*. Entre el dato que aporta un medio probatorio y la sentencia existe una instancia intermedia que es la valoración. El juez, secretaria/o u empleada/o del juzgado que redacta la sentencia interpreta los resultados de las pruebas y la decisión que adopta es fruto de esa interpretación. Teniendo eso en mente, se analizarán a continuación las sentencias de archivo y sobreseimiento, para intentar comprender el significado de esas valoraciones judiciales.

***Los filtros: Ausencia de testigos presenciales y falta de reconocimiento de agresores.***

En todos los expedientes estudiados se verificaron al menos dos de las seis maniobras de encubrimiento documentadas en el procedimiento de la PPN para la documentación de casos de torturas y malos tratos, y que he mencionado anteriormente<sup>16</sup>. La primera de esas variables, el escenario íntimo de la tortura, está presente en absolutamente todos los casos, mientras que la segunda –la postura física de la tortura– lo está en el 85% de los casos.

La intimidad entre torturador y torturado implica -lógicamente- ausencia de testigos presenciales, y las formas de sometimiento registradas (poner a la víctima mirando a la pared, boca abajo, mirando hacia abajo, con los ojos tapados, o con la cabeza encapuchada) implican que la víctima tenga dificultades para reconocer a sus agresores, o directamente que ello le sea imposible.

Una vez iniciados los expedientes judiciales, las variables “*posibilidad de reconocimiento de agresores*” y “*testigos presenciales*” no *aparecen* ni casual ni circunstancialmente: se trata de las primeras preguntas que explícitamente los operadores judiciales realizan a las víctimas. Prueba de ello es que en los veinticuatro expedientes analizados, **no hay ninguno en el que no se le haya preguntado a la víctima por alguna de esas variables**: en todos se les preguntó si podían reconocer a sus agresores, y en diecinueve si había testigos presenciales de los hechos. En los ya mencionados ocho casos en que se corrió vista al fiscal antes de la declaración testimonial de la víctima, en cinco de ellos el Fiscal indicó expresamente al menos una de las dos cuestiones<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Los lugares donde se llevan a cabo las torturas, las posturas de sometimiento físico y psíquico, la confección de actas que documentan ausencia de lesiones o lesiones “auto-infligidas”, la ubicación corporal de los golpes, las amenazas y el aislamiento.

<sup>17</sup> Cabe aclarar que en los tres casos (“R.G”, “L.P 1”, “L.P 2) donde el dictamen fiscal de requerimiento de instrucción no menciona el reconocimiento de agresores y los testigos presenciales, eso es porque allí se aplicó otro *filtro* más elemental: en los tres casos no se había convocado a la víctima a prestar declaración testimonial y el fiscal señaló la necesidad de hacerlo para determinar si *ratificaba* (o no) la denuncia.

A juzgar por su *recurrencia*, la presencia de maniobras de encubrimiento (como poner a la víctima contra la pared o mirando al piso, o golpearla en un sitio aislado respecto de la población carcelaria) podría entenderse como indicio respecto de la ocurrencia de las torturas en sí mismas: si los penitenciarios hacen siempre lo mismo para impedir que las víctimas los reconozcan y que haya testigos, eso podría entenderse como *síntoma* de que hay algo que ocultar.

Por el contrario, el análisis de las sentencias arroja que la ausencia de testigos presenciales fue utilizada como fundamento de las decisiones de archivar las causas y sobreseer a los imputados en al menos veinte de los veintitrés casos archivados. Dentro de esos veinte, en al menos diez también se usó como argumento el no reconocimiento de los agresores por parte de la víctima.

Así, a la sistematicidad de la oscuridad de los espacios de encierro se le agrega, en sede judicial, otra persistencia. Los agentes judiciales no interpretan a los efectos (u objetos) de esas maniobras de encubrimiento como tales, sino como *déficit* en los testimonios de las víctimas. Los encubrimientos se transforman automáticamente en garantía de impunidad: los dispositivos de encubrimiento ocurren siempre (o casi siempre) y generan ausencia de testigos presenciales e imposibilidad de identificar a los agresores, y estas condiciones son procesadas por la agencia judicial como muestras de la imposibilidad de probar los hechos.

El contenido de las sentencias (y los fenómenos que ocurren durante la producción de pruebas) obligan a avanzar aún más en el análisis. La práctica de reinterpretar maniobras de encubrimiento como obstáculos probatorios no es suficiente para describir en su totalidad el fenómeno de la clausura prematura de las investigaciones. Las formas con las que los operadores judiciales moldean a las medidas de prueba y la valoración que hacen al redactar una sentencia, ambas son en realidad *puntas del iceberg*, emergentes superficiales de algo mucho más grande que las produce, las sostiene y les da una base.

Un indicio del contenido de esa base es que cuando las condiciones antes aludidas (imposibilidad de reconocimiento y ausencia de testigos presenciales) no se verifican, los juzgados buscan la manera de ajustar la argumentación para hacerlas presentes igual<sup>18</sup>.

En este sentido, la prevalencia de esos factores en las sentencias de archivo permitiría inferir que en los casos donde se verifica lo inverso (el reconocimiento de

---

<sup>18</sup> De forma análoga, en su imprescindible trabajo sobre el caso Bulacio, Tiscornia (2008: 86) resalta cómo los operadores judiciales tienden a manipular factores tales como la norma o la prueba de un expediente para adaptarlos a sus costumbres institucionales y/o decisiones.

agresores por parte de la víctima, la existencia de testigos presenciales) la respuesta debería tender a ser también distinta. En los casos analizados, sin embargo, no fue así<sup>19</sup>.

### ***Las diferencias en la valoración de las versiones: la víctima y el SPF***

Todo esto permite pensar que hay algo más. Allí donde las condiciones antes aludidas (imposibilidad de reconocimiento y ausencia de testigos presenciales) están presentes como también cuando están ausentes, los juzgados en cualquier caso encuentran la forma para reconducir la información hacia el dominio de sus mentalidades.

Hubo veinticuatro casos que fueron alguna vez archivados, de los cuales veintitrés nunca salieron de ese estado de parálisis. Para esta investigación no pudo accederse a la lectura de uno de esos expedientes judiciales archivados, justamente porque de tan archivado que estaba *se perdió*.

En los veintidós restantes, los tribunales valoraron negativamente los testimonios de las víctimas en las sentencias. Refiriéndose a sus declaraciones, argumentaron que exhibían un “*déficit probatorio*”, que “*imposibilitan proceder*” o “*impiden continuar*” con las investigaciones, que “*no conforman prueba*”, que “*no están corroboradas*”, que los “*escasos datos impiden la individualización de los autores*”, que “*no están nutridas de elementos probatorios*”, que las víctimas “*no dieron precisiones*”, “*no pudieron precisar*”, “*hicieron un desarrollo impreciso*” o que “*no quisieron aportar datos*”.

Paralelamente, en una gran proporción (diecisiete casos de veintidós), las sentencias incluían también una valoración positiva de las versiones de los agentes penitenciarios, ya sean los descargos efectuados en sus *declaraciones espontáneas* o los elementos elaborados y remitidos al juzgado por la agencia penitenciaria (libros de novedades, historias clínicas, expedientes o partes de sanciones administrativas, y demás informes). A la hora de evaluar los relatos de los penitenciarios imputados que se defienden de las acusaciones de las víctimas, los jueces utilizaban términos tales como

*“firme negativa”, “puntual explicación”, “dichos no controvertidos”, “no hay elementos de peso que les resten credibilidad”, “versión creíble”, “descargo firme”, “descargo no controvertido”, “en absoluto se ha desvirtuado el descargo”, y “convinciente explicación de los hechos”.*

Esto invita a pensar que los operadores judiciales no visualizan a los descargos de agentes del SPF como usualmente lo hacen con las declaraciones indagatorias de

---

<sup>19</sup> De los diez casos en los que la víctima dijo poder reconocer a los agresores, solo uno (“*B.N.*”) pudo escapar al archivo, y sus particularidades impiden pensar que ese fue el factor preponderante de su avance al juicio oral. En los otros nueve, o bien el reconocimiento positivo no fue valorado a la hora de la sentencia de cierre, o bien los jueces decidieron que los señalamientos *no eran creíbles*.

imputados por cualquier otro delito. Desde la antropología jurídica, se ha argumentado que los y las operadores judiciales suelen suponer que los imputados mienten en las indagatorias porque tienen el derecho constitucional a hacerlo, y por lo tanto sus dichos no suelen ser valorados como “prueba” en el caso, sino como “actos de defensa” (Eilbaum, 2008: 85).

En cambio, en las causas analizadas, las *declaraciones espontáneas* de los agentes penitenciarios fueron tomadas como elementos de prueba que se ponen claramente por encima –en cuanto a su valor de verdad- de los testimonios de las víctimas. A su vez, tanto a la hora de *solicitar su remisión* como también de valorarlos, computan como pruebas a datos provenientes de la agencia penitenciaria (contenidos en libros de novedades, informes y otro tipo de registros) sin tener en cuenta que en una causa judicial donde se investigan torturas presuntamente cometidas por el servicio penitenciario, los documentos que elabora el servicio penitenciario no son *imparciales*: son instrumentos confeccionados usualmente por los imputados o sus superiores, que al ser tomados como veraces en todos los casos, vuelven a las denuncias por torturas siempre, fatalmente, falsas.

### **3. Conclusiones y posibles continuidades para la investigación del tema**

I) Los resultados de la investigación avalaron el reiterado diagnóstico sobre el escaso avance de las investigaciones judiciales ante casos de agresiones físicas efectuadas por personal penitenciario contra personas detenidas.

II) También se identificaron ciertas prácticas judiciales arraigadas que provocan esa ausencia de reproche. Pueden caracterizarse, primero, en torno a la idea de **minimización de la gravedad del fenómeno y del lugar de la víctima**.

Esa noción marca una clara coherencia con las técnicas de neutralización descriptas por Stanley Cohen, que permiten a los propios torturadores -a la vez- la comisión de los hechos y su posterior justificación o reivindicación: tanto los jueces como los perpetradores de los actos niegan a la víctima, niegan al perpetrador como tal, y niegan la gravedad de los hechos.

Una de las formas de negar la ocurrencia del delito de torturas es reemplazarla con eufemismos. Cohen llama a esta operación negación interpretativa, o negación del daño o de la lesión:

*“En otras oportunidades, los crudos hechos (‘algo sucedió’) no están siendo negados. Antes bien, se les asigna un significado distinto del que parece evidente para otros. (...) Los funcionarios no sostienen que ‘nada sucedió’, sino que lo que sucedió no es lo que usted piensa que es, no es lo que parece, no es lo que usted dice que es. Fue ‘daño colateral’ y no*

*un asesinato de civiles, 'transferencia de población' no expulsión forzosa, 'moderada presión física', no tortura. Cambiando las palabras, con eufemismos, con jerga técnica, el observador refuta el significado cognitivo otorgado a un hecho y lo reasigna a otra clase de hecho.*

*La definición puede conllevar algunas ambigüedades, pero debe ser capaz de excluir las interpretaciones oficiales, que son evasiones hechas de mala fe. Este es el punto de conceptos como 'criterios'. Las evasiones son más evidentes cuando la etiqueta es universalmente estigmática: incluso los gobiernos más soberbios refutarán las etiquetas públicas de 'tortura' y 'genocidio' (...) Se puede reconocer el daño, pero sus significados legales o de sentido común son negados, refutados o minimizados" (2005: 27 y ss.).*

En igual sentido, señala Cohen, ese tipo de negación se reestructura en los crímenes de estado en los discursos del estilo de “esto *no encaja en la definición legal de tortura*” (Cohen, 2005: 115 y 116). El tipo penal más *suave* de “apremios ilegales y vejaciones”, como se ha señalado, se utiliza como una forma de minimizar/ negar la imposición de torturas.

Otra de las formas de minimización que se relevaron en los casos de torturas analizados, ha sido la exigencia de “*ratificación de la denuncia*”. En las causas por torturas analizadas, una característica esencial del sistema de persecución penal -la acción pública-, funciona al revés. El Estado le devuelve el conflicto –y la posibilidad material de que el proceso pueda derivar en un castigo- a la víctima, en un contexto sumamente coercionado.

La impunidad judicial ante casos de violencia institucional suele reflejar también una lógica de **inmunización de los agentes penitenciarios**, no tratándolos como verdaderos imputados. Una de las formas en que se verifica esta tendencia es la legitimación de la agencia penitenciaria a producir prueba idónea para el caso, como si se tratara de un ente imparcial frente a la hipótesis de hecho investigada.

Los tribunales suelen desplegar varias prácticas en este sentido: reciben declaraciones testimoniales a agentes penitenciarios, *piden* al SPF la remisión de informes sobre los hechos y de sus registros escritos, en lugar de secuestrarlos de inmediato (p. ej, libros de novedades), omiten poner los nombres y apellidos de los imputados penitenciarios en las carátulas, inventan categorías legalmente inexistentes para (no) citarlos a declaración indagatoria, valoran sus relatos (y también los informes y registros del SPF) como prueba y no como medios de defensa, mientras les confieren una credibilidad muy por encima de los testimonios de víctimas, otros detenidos y sus familiares.

Las prácticas judiciales que producen impunidad ante casos de violencia institucional logran desplegarse, finalmente, en el marco de un **desconocimiento estructural en dos aspectos distintos**. Por un lado, ignorancia respecto de las lógicas de funcionamiento, normativa interna y reparto de responsabilidades dentro de la prisión.

La falta de reproche a agentes penitenciarios se vincula, en ciertas ocasiones, con el desconocimiento de las tareas que integraban su responsabilidad funcional: ¿Qué es la Sección Requisa? ¿Dónde trabajan los agentes de requisa? ¿En qué circunstancias intervienen? ¿Cuántos tipos de “procedimientos de requisa” existen? ¿Qué agente de seguridad debía intervenir ante una pelea para evitar sus resultados más graves? ¿Quién debía verificar que las medidas de prevención de incendios funcionaran adecuadamente? ¿qué médico era el responsable de brindar asistencia ante tal emergencia médica, qué horario debía cumplir y dónde debía prestar funciones? Preguntas centrales para poder asociar un caso a funcionarios concretos, pero que carecen de respuesta en el acervo disponible en la agencia judicial.

La otra faceta de desconocimiento se relaciona con la normativa internacional aplicable a los estándares que deben adoptar las investigaciones judiciales por torturas bajo custodia. Esto tiene una clara expresión en el modo en que los tribunales confeccionan las órdenes para realizar peritajes forenses (y por supuesto, en el modo en que los médicos forenses realizan esos peritajes).

III) A partir de esas conclusiones, puede hipotetizarse que la Justicia Federal de Morón exhibe en estos casos un comportamiento particular que muestra la coexistencia de rasgos que parecen habituales dentro de la justicia penal de modo más general (pero que generan efectos específicos para este tipo de casos), con rasgos novedosos.

### ***Prácticas similares a las habituales***

En los expedientes analizados se identificó que uno de los factores que da cuenta de la impunidad de estas causas es la ignorancia que exhiben los y las integrantes de los juzgados sobre el funcionamiento interno de las prisiones, que conduce a su vez a ignorar *cómo llevar adelante esas investigaciones* de forma eficaz.

Esto no parece ser algo exclusivo de casos de torturas y malos tratos en contexto de encierro. Si hay un *elemento profundo* que ha sido señalado de forma generalizada por analistas de la justicia penal en nuestro país, es la prevalencia de la tradición inquisitiva al interior de los procesos penales.

Una de sus características es el apego a las lógicas burocráticas que se manifiestan en el expediente escrito. Autores como Binder han marcado que el sistema inquisitivo reformado que aún rige en la Argentina a nivel federal carece de un verdadero



sistema de investigación de delitos. Sistemas como éste se basan en la ficción de que el juez de instrucción investiga los hechos, cuando lo único que hacen, en realidad, es construir y gestionar expedientes (2000:17).

Por ejemplo, en un estudio de casos por sustracción de menores durante la última dictadura militar, tramitados entre 2006 y 2011 en la justicia federal de Morón entre otras jurisdicciones- se ha advertido (en parte, en el mismo ámbito temporal y espacial y al igual que en el trabajo que aquí presento) el recurso prioritario por parte de los juzgados a la solicitud de informes mediante oficios a distintos organismos públicos y privados, en detrimento de otras medidas (tales como la recepción de declaraciones testimoniales y la realización de allanamientos) que a priori resultarían más rápidas y eficaces en miras de la obtención de pruebas útiles.

Según el autor de ese trabajo, esa tendencia sería producto de la formalización y burocratización propias del sistema inquisitivo que reina en la justicia federal, que impone a sus operadores una carga de trabajo abrumadora que les torna imposible actuar de otra manera (Gaitán, 2014:20 a 46).

La *ratificación de las denuncias* (individualizada en la investigación) tampoco es exclusiva de estos casos. Por un lado, podría pensarse que su utilización generalizada es otra expresión de la misma lógica burocrática (*no hay nada para hacer en un expediente mientras el denunciante no comparezca a ratificar su denuncia, eso ahorra tiempo para emplearlo en “despachar” otros expedientes*). Por otro, se podría argumentar que el efecto pernicioso que tiene esta práctica para este tipo de casos y no necesariamente para otros (exponer a las víctimas a amenazas y represalias, perder tiempo al desconocer que la víctima ya ha manifestado previamente su voluntad de iniciar una causa penal ante el organismo de contralor que presenta la denuncia), es también expresión del desconocimiento sobre el mundo de la prisión y los protocolos que rigen la investigación de estos casos.

### ***Prácticas inversas a las habituales***

Pero en los expedientes se hallaron -también- prácticas que no responden a los moldes de lo que habitualmente hace la justicia penal con los casos de delitos comunes<sup>20</sup>.

En un valiosísimo estudio, Fernando Gauna Alsina muestra que, a pesar de la ajenidad que los operadores judiciales exhiben respecto de la prisión, el único deber legal

---

<sup>20</sup> No utilizo esta categoría en el sentido normalmente acuñado en el derecho procesal penal, en el cual los delitos comunes son todos aquellos que no son delitos federales (secuestro extorsivo, delitos contra la ley de estupefacientes, delitos contra la administración pública nacional, etc.). Aquí nos referimos a los “delitos comunes” como los habitualmente seleccionados y criminalizados por las agencias del sistema penal, en oposición a los “delitos de cuello blanco” o delitos de los poderosos.

al que le otorgan verdadera obediencia es al de enviar personas a prisión. Concluye que “*parecen verse a sí mismos como meros operarios de una agencia estatal que, cual autómatas, no hacen otra cosa que enviar a toda persona que comete un delito a prisión*” (2020: 166 y170).

Más allá de que ese trabajo no se orientó a examinar la posible conexión entre esa percepción y modelos de pensamientos más generales al interior de la justicia penal, resulta plausible relacionarla con uno de los grandes presupuestos de la ya mencionada tradición inquisitiva: la inconfesada -pero innegable en la práctica- *presunción de culpabilidad* de los imputados<sup>21</sup>. Desde allí se entiende el uso sistemático de la prisión preventiva y de otras medidas de coerción procesal como las requisas corporales, el allanamiento de domicilios, la intervención de medios de comunicación personales, la valoración de las declaraciones indagatorias como medios de defensa y no como pruebas de descargo, etc.

Ya se recalcó que otras de sus piedras basales es la *oficiosidad* (la persecución penal llevada a cabo por representantes del Estado en detrimento de las personas involucradas en el conflicto primario), que explica la figura del *juez instructor*, que investiga y juzga al mismo tiempo y se coloca en una posición de clara superioridad respecto de las partes del proceso, quienes solo pueden *sugerir* la producción de pruebas (Maier, 2012:316).

Y bien, a diferencia de los casos habituales de la justicia penal, en las causas por torturas y malos tratos los operadores judiciales se desentienden, *le devuelven el conflicto a la víctima*. Todo depende del impulso que ella o sus representantes le puedan dar. La regla no es la prisión preventiva sino la libertad durante el proceso. A los agentes penitenciarios no se los indaga sino que se los *informa sobre la existencia del proceso y tomarles declaración* sin indagarlos.

Las declaraciones de los agentes penitenciarios y los documentos de la agencia penitenciaria no son interpretadas como *medios de defensa* sino como pruebas impolutas de la inexistencia de los hechos o de su *ajenidad* respecto de los hechos. Lo que en la mayoría de los casos comunes es *mérito suficiente* para procesar y elevar las causas a juicio, aquí es *estado de duda* que -a la luz del principio *in dubio pro reo*- implica el sobreseimiento de los imputados y el cierre de las investigaciones.

---

<sup>21</sup> En palabras de Foucault, en la justicia penal de raíz inquisitiva “*la demostración no obedece a un sistema dualista –verdadero o falso- sino a un principio de gradación continua: un grado obtenido en la demostración formaba ya un grado de culpabilidad e implicaba, por consiguiente, un grado de castigo. El sospechoso, como tal, merecía siempre un castigo determinado; no se podía ser inocentemente objeto de una sospecha*” (2009, 52). Ver también Maier, 2012, 315 a 317.

Tomando -nuevamente- elementos provistos por la antropología de la justicia, se puede ensayar una posible explicación sobre esos gestos de *inversión* en el trámite de los procesos. En una investigación sobre casos iniciados por procedimientos policiales fraguados, Lucía Eilbaum ha diagnosticado la tendencia judicial a pensar que los presos mienten y a presumir que los “agentes de la ley” dicen la verdad:

*“La intervención inicial ante el hecho delictivo generalmente es de la policía. Esta actuación de la policía es tomada como prueba en el sumario. La actuación de la Justicia es sólo después del hecho delictivo. Entonces, el sistema judicial se alimenta de aquello que la policía le hace llegar y de cómo se lo hace llegar. Y todo lo que la policía incorpora al sistema, el sistema presume que es legítimo. El sistema judicial está previsto y estructurado para funcionar a partir de cómo lo alimenta el sistema policial. Digamos que, normalmente, todo lo que la policía hace se presume como verdadero.*

*El peso de la ‘verdad’ atribuida a la versión del imputado o a la versión policial definiría en gran medida la decisión (...). Al mismo tiempo, esa actitud suponía una desconfianza en la palabra del acusado, basada en el presupuesto de que usaría el derecho a mentir. Como contracara, la versión policial se presumía ‘verdadera’ y aparecía como la base de la acusación” (Eilbaum, 2008:67, 68 y 85).*

Naturalmente, los y las empleadas de la justicia federal de Morón también trabajan con una inmensa mayoría de casos iniciados por sumarios policiales contra personas señaladas como delincuentes que son casi todos hombres, jóvenes y de clases bajas. Por ende, sería posible que estén habituados a otorgarle valor de *verdad* a las declaraciones de agentes de fuerzas de seguridad y, como contrapartida, que los presos (los normalmente imputados) mienten.

De ser esto así, en las causas por delitos comunes, el presupuesto de que los presos mienten/las fuerzas de seguridad no mienten) implica pensar que los presos *son culpables* y de allí que se los trate *como culpables* durante el proceso. Pero en las causas por delitos cometidos por agentes penitenciarios, el mismo presupuesto implica suponer que *son inocentes*, y de allí que se los trate *como inocentes* durante el proceso.

En suma, la descrita coexistencia entre factores habituales y novedosos resulta sugestiva de la existencia de un comportamiento diferencial de la justicia federal de Morón para este grupo de casos, cuya sistematicidad podría dar cuenta de la existencia de determinados patrones de culturas institucionales.

III) Para finalizar, se identificarán algunas posibles líneas de indagación para darle continuidad a la investigación.

Una forma de testear las hipótesis que surgen de las conclusiones aludidas sería indagar en si este tipo de comportamientos se verifican también en otras jurisdicciones penales con distintos actores o, la inversa, en si las prácticas resultan específicas para este tipo de casos, o si por el contrario no se distinguen de la forma en que la justicia penal trabaja en la generalidad de los que llegan a su conocimiento. De ser esto así, no habría algo demasiado peculiar ni en la tendencia al archivo prematuro de las causas, ni en los factores que inciden en ese resultado (el descrédito respecto de los testimonios de las personas que denuncian haber sido víctimas de un delito, el crédito brindado a las explicaciones de los agentes penitenciarios y el desconocimiento de la cárcel).

Para ello habría que comparar la forma en que en una misma jurisdicción Morón, en este caso- se desenvuelven las investigaciones de torturas y malos tratos (por un lado) y las de otros delitos federales (delitos vinculados con narcotráfico, trata de personas, secuestros extorsivos, corrupción de funcionarios públicos, crímenes de lesa humanidad, etc).

Por otro lado, la sistematicidad que presentan estos fenómenos (minimización, inmunización, desconocimiento) permite emparentarlos con el concepto de *reglas de juego* empleado por Malcolm Feeley en su obra pionera para el campo de la sociología de la justicia penal, en tanto aparecen como una interacción de prácticas y discursos que forman un patrón de funcionamiento, que condiciona el accionar de los agentes (1992, 17).

Sin embargo, aquí se imponen algunas precauciones. La posible correlación entre los factores que tienden a la impunidad de casos de torturas en la justicia federal de Morón y unas *reglas de juego integrantes de una cultura institucional*, que se ha advertido mediante el análisis de los expedientes donde se hallan esos rastros, es un objeto de estudio que debe ser profundizado a través de otras técnicas de investigación cualitativas, tales como las entrevistas y la observación participante.

En este sentido, Ezequiel Kostenwein -en la compilación de trabajos recientemente publicada en nuestro país-, marca que este campo de investigación en pleno desarrollo debe ocuparse no solo de mostrar qué hace la justicia penal, sino que también debe proponerse brindar respuestas al interrogante de *porqué hace lo que hace* (2020: 20):

*“Así como en los estudios sobre el crimen y la desviación, también respecto de la justicia penal se ha procurado llevar adelante observaciones participantes por medio de las cuales experimentar en primera persona cuales son las **razones, causas y consecuencias que basculan en su interior** (...). Como consecuencia, en el camino hacia la comprensión de los marcos de significación de los miembros de la justicia penal, se vuelve crucial estar en*

*compañía de ellos, involucrarse, puesto que es en la construcción de esos lazos de confianza donde reside la posibilidad de reunir datos precisos que las investigaciones cuantitativas*

*(...), incluso las entrevistas (...) son incapaces de ofrecer” (2020:25 y 26).*

Indudablemente, continúa siendo un ejercicio necesario profundizar en los estudios para comprender las culturas judiciales y el lugar que en ellas ocupa la prisión. Para emprender esa tarea, hay que evitar el riesgo de caer en generalizaciones falsas y en el descuido de las variaciones, ya que es complejo pensar en la *justicia penal* como una institución que constituye un todo homogéneo, sin atender a las especificidades de cada jurisdicción (Kostenwein, 2020:42).

De estos parámetros se colige que probablemente no haya una sola respuesta al *porqué* de las prácticas. Los rastros de una selectividad de la justicia penal que tiende a la impunidad de las causas (por la costumbre de no creer en los presos y si en los integrantes de fuerzas de seguridad); y los de prácticas burocráticas que derivan en la inoperancia de la justicia penal frente a casos complejos y que tienen lugar en un ámbito que les es desconocido, son fuerzas que en alguna medida pueden operar simultáneamente en la construcción de los expedientes.

#### **4. Bibliografía**

-AA.VV (2020). “La condición Judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal” Ezequiel Kostenwein, director- Buenos Aires, Ad-Hoc.

-AA.VV (2014). “Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales” -Gabriel Ignacio Anitúa, Alexis Álvarez Nakagawa y Mariano Gaitán, compiladores- Buenos Aires, Didot.

-Anitua, G. I. y Zysman Quirós, D. (2013). “*La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*”, Buenos Aires, Editorial Didot.

-Barrera, L. (2011). “Más allá de los fines del derecho: expedientes, burocracia y conocimiento legal” Quito, Íconos, Revista de Ciencias Sociales, (41), 57 a 72.

-Binder, A. (2000). “Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal”, Buenos Aires, Ad-Hoc.

-Becker, H. (2009): “*Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

- Cohen, S. (2005): “*Estados de negación. Ensayos sobre atrocidades y sufrimiento*”, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UBA.
- Eilbaum, L. (2008). “Los casos de policía en la Justicia Federal en Buenos Aires: el pez por la boca muere”. Bs. As., Antropofagia.
- Feeley, M. (1992). “*The process is the punishment. Handling cases in a lower Criminal Court*”, New York, Russell Sage Foundation.
- Foucault, M. (2009). “*Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*”, Buenos Aires, Siglo XXI editores.
- Maier, J. (2012). “*Derecho Procesal Penal*”, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): “*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” (Protocolo de Estambul), Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas.
- PPN (2008). “*Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*”, Buenos Aires, Editores Del Puerto. o Informes Anuales 2005, 2011, 2017, 2018 y 2019.
- Rafecas, D. E. (2013). “*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*”, Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Sutherland, E. (2009). “*El delito de cuello blanco*”, Buenos Aires, Editorial B. de F.
- Tiscornia, S. (2008). “*Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*”, Buenos Aires, Editores Del Puerto.